

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1091/2013

**ACTOR:** ISMAEL PÉREZ HERRERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIAS:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ Y ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Ismael Pérez Herrera, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano referido para combatir la omisión del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle de tomarle la protesta de ley para ocupar el cargo de regidor y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud de licencia.** El quince de julio del dos mil trece, durante la sesión ordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla, Salvador Rodríguez García solicitó licencia por tiempo indefinido al cargo de regidor propietario de ese órgano municipal, a partir del primero de agosto de ese año.

**2. Conocimiento de la licencia.** En su demanda Ismael Pérez Herrera, regidor suplente del citado Ayuntamiento, sostiene que el primero de agosto del dos mil trece tuvo conocimiento de que Salvador Rodríguez García solicitó licencia para separarse del cargo.

**3. Recurso de apelación local.** El dos de agosto siguiente, Ismael Pérez Herrera interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de combatir la omisión del Cabildo del Ayuntamiento de llamarlo a ocupar el cargo vacante.

**4. Sentencia del Tribunal local.** El tres de octubre de dos mil trece, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el medio de impugnación referido, en el sentido de ordenar al citado Ayuntamiento que convocara a sesión de Cabildo para tomar la protesta de ley al actor e integrarlo en el cargo de Regidor, **hasta en tanto el ciudadano Salvador Rodríguez García no comunicara su reingreso al cargo;** verificara la entrega-recepción de los asuntos de la regiduría de Ecología; entregara al actor los recursos humanos materiales y técnicos que le

correspondieran por virtud de su cargo, así como el pago de las remuneraciones correspondientes, a partir del cuatro de septiembre del dos mil trece.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución precisada Ismael Pérez Herrera presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el tribunal electoral responsable.

**III. Acuerdo de Sala Regional y remisión de expediente.** El quince de octubre de dos mil trece, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal, acordó, entre otros aspectos: *i)* Someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ismael Pérez Herrera, y *ii)* remitir a esta Sala Superior el respectivo expediente (registrado en esa Sala Regional con la clave SDF-JDC-1072/2013) para los efectos legales conducentes.

**IV. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción de expediente en Sala Superior.** El quince de octubre del dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el oficio por el cual el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente del juicio promovido por Ismael Pérez Herrera.

**2. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-1091/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Documentación remitida por el Tribunal Electoral local.**

Mediante escrito de veintidós de octubre de dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veinticuatro siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla remitió a este órgano jurisdiccional copia certificada del oficio y sus anexos, por el que el Presidente Municipal de Tulcingo de Valle informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia combatida en el juicio ciudadano en que se actúa.

Dicha documentación fue remitida al Magistrado instructor, mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**4. Aceptación de competencia.** Mediante acuerdo plenario de esta Sala Superior, dictado el treinta de octubre de dos mil trece, se determinó asumir la competencia para conocer y

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ismael Pérez Herrera.

**5. Acuerdo de radicación y requerimiento.** El once de noviembre de dos mil trece, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en que se actúa y requirió a Ismael Pérez Herrera e Israel Trujillo Sanchez remitieran información necesaria para la debida substanciación del presente juicio.

**6. Contestación a requerimiento.** El catorce de noviembre siguiente se remitió al Magistrado instructor el escrito por el cual el promovente remite diversa documentación para desahogar el requerimiento formulado.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda del juicio en que se actúa, y declaró cerrada la instrucción.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso

f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, en concepto del enjuiciante, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso, desempeño y permanencia en el cargo de regidor del ayuntamiento de Tulcingo de Valle, tal como se determinó en el acuerdo de competencia referido en el punto IV de los resultandos de la presente resolución.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal, haciéndose constar el nombre del actor y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para recibir notificaciones; se identifica la determinación que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la determinación que se combate. Por lo tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** Se cumple con el requisito que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el tres de octubre del dos mil trece y se notificó al actor en la misma fecha, mientras que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se promovió por parte legítima, toda vez que fue promovido por un ciudadano, a través de quien acreditó ser su representante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2012, de rubro **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**<sup>1</sup>, en la cual se establece que debe admitirse la representación en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral a fin de ampliar, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva,

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, volumen 1, págs. 658-659.

traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

En el caso, Israel Trujillo López presentó el presente juicio ciudadano en representación de Ismael Pérez Herrera, a fin de combatir la resolución de tres de octubre de dos mil trece, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al estimar que vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electo.

Ahora bien, en las constancias de autos no se encontró documento alguno con el cual se acreditara la personería de Israel Trujillo López. En razón de ello, mediante proveído de once de noviembre de dos mil trece, el Magistrado instructor requirió al referido ciudadano y a Ismael Pérez Herrera para que remitieran la documentación necesaria para acreditar fehacientemente la calidad jurídica del representante del actor.

El requerimiento fue cumplimentado por escrito firmado por Ismael Pérez Herrera e Israel Trujillo López, de trece de noviembre del dos mil trece, presentado en la oficialía de partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, en el cual el accionante refiere que desde el primero de agosto de dos mil trece otorgó a Israel Trujillo López carta poder, firmada ante dos testigos, para que lo representara. En efecto, el accionante refirió que *“...ante la premura para promover oportunamente el juicio para la protección de los derechos políticos electorales y*



*la distancia de mi residencia en Tulcingo de Valle, Puebla, limites con el Estado de Guerrero, instruí al Licenciado en Derecho ISRAEL TRUJILLO LÓPEZ para que promoviera esa instancia de siete de octubre de dos mil trece a mi nombre y representación, según autorización otorgada para la substanciación del recurso de apelación de uno de agosto de dos mil trece y la carta poder...”.*

A ese escrito, el actor acompañó un documento, al que refiere como carta poder, del que se desprende su voluntad inequívoca para nombrar a Israel Trujillo López como su representante, pues expresamente señala que le autoriza para que a su nombre y representación “ *[me]procure y defienda ante las instancias electorales para hacer valer mis derechos político electorales como regidor suplente del ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla*”.

Tomando en consideración que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, y que la falta de personería se surte ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla<sup>2</sup>, este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con lo dispuesto en

---

<sup>2</sup> Así lo han sostenido otros tribunales federales, por ejemplo, véase la tesis aislada IV.2o.T.69 L, de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 1796.

### **SUP-JDC-1091/2013**

el artículo 1º, párrafos primero a tercero, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establece la obligación de los jueces, al igual que todas las demás autoridades, de interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en observancia a los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*, debe tenerse por acreditado el requisito de personería en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando no se exija una forma específica para acreditarla, siempre que existan en autos, o se requieran y se alleguen al expediente, constancias idóneas, eficaces y suficientes para confirmar la expresión de la voluntad del promovente de autorizar a otra persona para que actúe en su representación ante esta instancia jurisdiccional.

En el caso, la documentación aportada por el accionante, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, resulta suficiente para tener por acreditada la personería de Israel Trujillo López, en tanto que en ella se advierte la expresión de la voluntad del promovente de autorizarlo para que actúe en su representación ante esta instancia jurisdiccional, por lo que resulta innecesario exigir de manera adicional su ratificación ante esta instancia jurisdiccional, dado que esa medida se podría traducir en un

obstáculo desproporcionado para garantizar el pleno acceso a la justicia.

En razón de lo anterior, se tiene por acreditada la legitimación del actor y la personería de su representante, pues, como ha quedado demostrado, las constancias de autos son eficaces para tener por acreditada la voluntad de Ismael Pérez Herrera de conferir facultades a Israel Trujillo López para que actúe en su representación en este juicio.

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con interés jurídico para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dictada en el expediente TEEP-A-230/2013, pues en su demanda aduce que la resolución controvertida se traduce en una afectación sustancial a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo para el que fue electo y, a la vez, señala que la intervención de este órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la reparación de esa conculcación, cuestión última que corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior es acorde con el criterio reiterado por este órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia intitulada: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, volumen 1, págs. 398-399.

**e) Definitividad.** El presente requisito se surte en razón de que en la legislación del Estado de Puebla no está previsto algún medio de defensa para combatir la resolución impugnada que debiera ser agotado de manera previa a la presentación del presente juicio ciudadano.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de impugnación que nos ocupa, y al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

El acto impugnado en el presente medio de impugnación lo constituye la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Puebla por virtud de la cual, al declarar parcialmente fundados los agravios de Ismael Pérez Herrera, ordenó al Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. convocar a sesión de Cabildo para que tomara la protesta de ley a Ismael Pérez Herrera y lo integrara al órgano municipal en el cargo de regidor, hasta en tanto Salvador Rodríguez García no comunicara su reingreso al cargo;
2. verificar la entrega-recepción de los asuntos atendidos por diversos regidores durante pertenecientes a las tareas de la regiduría vacante;
3. entregar al actor los recursos humanos, materiales y técnicos que le correspondan por virtud de su cargo, así

como los que sean necesarios para el desempeño de sus actividades;

4. enterar el pago de las remuneraciones que correspondan, con efectos a partir de cuatro de septiembre del dos mil trece, fecha en que surgió su derecho a ocupar el cargo

#### **A. Agravios**

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el impetrante controvierte la resolución del tribunal electoral de Puebla fundamentalmente porque, en su concepto, vulnera su derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño y permanencia del encargo para el que fue votado, en virtud de que dicho órgano jurisdiccional ordenó al Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla que le tomara protesta y lo instalara en el cargo de Regidor **hasta en tanto el propietario no manifestara su intención de regresar al cargo.**

El enjuiciante hace valer como motivos de inconformidad lo siguiente:

- a) En la resolución impugnada se aplicó en su perjuicio lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en el cual se prevé que si la falta a las sesiones ordinarias de Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores o el Síndico es menor de treinta días no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum.

### **SUP-JDC-1091/2013**

Señala que la aplicación de esa disposición restringe, en su perjuicio, el derecho de ser votado, al permitir que el órgano de gobierno municipal se encuentre indebidamente integrado hasta por un periodo de treinta días, circunstancia que se prorroga por la sola asistencia del regidor propietario a una sesión de Cabildo para tomar parte en las decisiones de ese órgano municipal.

El accionante solicita la no aplicación de ese precepto normativo al caso concreto al considerarlo contrario a la Constitución Federal.

**b)** Por otro lado, el actor sostiene que el tribunal responsable no debió estimar como temporal la ausencia del concejal propietario derivada de una solicitud de “licencia por tiempo indefinido”, sino como definitiva o absoluta, toda vez que ya había transcurrido el plazo de treinta días para reincorporarse al cargo.

Aduce que la resolución combatida es contraria a derecho, pues no genera certeza del tiempo en que el suplente puede ejercer el cargo, circunstancia que vulnera su derecho a ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo.

Refiere que, en el caso, el tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de los antecedentes del acto combatido, pues debió considerar que la ausencia del regidor propietario era absoluta, al estar acreditado que solicitó una licencia por

“tiempo indefinido”, y privilegiar con ello el principio de representatividad en los órganos de gobierno, en lugar de considerarla como temporal y propiciar un letargo burocrático para integrar dicho órgano de gobierno municipal, ante la incertidumbre que genera la ausencia del propietario.

El actor sostiene que la solicitud de licencia por “tiempo indefinido” se presentó desde ese entonces como falta absoluta, al configurarse el tiempo considerado para ese tipo de ausencias, así como por la omisión del Cabildo de verificar el periodo por el que se ausentaría el propietario a partir del primero de agosto de dos mil trece.

En razón de lo anterior, el accionante solicita que se revoque resolución combatida para ordenar que se dicte otra en la que se considere la solicitud de licencia presentada por el regidor propietario como falta absoluta.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada porque, en su concepto, no se encuentra ajustada a derecho al no haber considerado la ausencia del regidor propietario como absoluta.

**B. Análisis de la pretensión de inaplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**

**SUP-JDC-1091/2013**

El actor solicita expresamente en su demanda que este órgano jurisdiccional declare la inaplicación al caso concreto del artículo 52, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en el que se establece lo siguiente:

**“Artículo 52.** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- **Faltas temporales:**

[...];

**b) Si la falta es menor de treinta días no será necesario que se llame al suplente mientras pueda constituirse quórum;**

[...].”

Esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para realizar el análisis de constitucionalidad e inconvencionalidad de esa porción normativa porque, contrariamente a lo sostenido por el actor, no sirvió de sustento para emitir la resolución combatida, como se demuestra enseguida.

En la resolución combatida el tribunal local señaló que, en principio, el Cabildo del Ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla, pretendió verificar si se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 52, inciso b), de la ley orgánica municipal local, por lo que ordenó al regidor propietario, Salvador Rodríguez García, que ratificara su solicitud de licencia o, en su caso, presentara su renuncia, a fin de atender la contingencia de su ausencia del cargo y tomar una determinación con el objeto de evitar la parálisis en las decisiones del órgano municipal.



### SUP-JDC-1091/2013

El órgano jurisdiccional responsable estimó que esas actuaciones del cabildo resultaban adecuadas hasta en tanto el propietario no manifestara si su separación al cargo era de carácter temporal pero mayor a treinta días, o bien, su renuncia al cargo porque, de ser así, se requeriría llamar al suplente, en términos de lo previsto en la ley orgánica municipal.

No obstante, en la resolución combatida el tribunal local señaló que mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil trece, el regidor propietario ratificó su voluntad de separarse del cargo en los mismos términos que manifestó en su solicitud primigenia, esto es, por tiempo indefinido, a partir del primero de agosto de ese año.

Al respecto, dicho órgano jurisdiccional local consideró que la *“licencia por tiempo indefinido”*, ratificada por el regidor propietario, podía entenderse como una **ausencia temporal mayor a treinta días**, pues, desde la presentación de la solicitud hasta la fecha de su ratificación ya había transcurrido más de ese periodo. Además de que en la ratificación de esa solicitud el regidor propietario no señaló el tiempo en que estaría separado de su encargo, ni manifestó su voluntad de reincorporarse a su lugar en el ayuntamiento o expresó su decisión de renunciar.

En ese sentido, el tribunal electoral de Puebla señaló que toda vez que se tenía certeza de que la voluntad del regidor propietario era estar separado del cargo por un tiempo superior

al plazo de treinta días, el cabildo de Tulcingo de Valle debía ***“proceder en términos del inciso c) del numeral 52 de la Ley Orgánica y, en consecuencia, llamar al suplente”***.

De lo anterior se desprende que la fracción normativa que el tribunal electoral local estimó aplicable al caso concreto se refirió al inciso c), del artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en la que se establece lo siguiente:

**Artículo 52.** Las faltas temporales o absolutas a las sesiones ordinarias de Cabildo del Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico, se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.- Faltas temporales:

[...]

**c) Cuando la falta sea mayor de treinta días, se llamará a los suplentes respectivos; y a falta de éstos, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará;**

En efecto, dadas las circunstancias del caso, el tribunal electoral local consideró que la ausencia del regidor propietario era de carácter temporal, mayor de treinta días.

Para motivar su determinación, añadió que la ausencia del regidor propietario no podía entenderse de forma diversa, en virtud de que el propietario no había expresado su deseo de renunciar al cargo, y que resultaba evidente que tampoco se trataba de una falta menor de treinta días porque su falta había superado en exceso dicho plazo. Por ello, señaló que debía salvaguardar la posibilidad del ciudadano electo como propietario de reintegrarse al órgano municipal en el momento en que cesara la causa que determinó su separación.

En consecuencia, el tribunal responsable impuso al ayuntamiento de Tulcingo de Valle **“aplicar la consecuencia establecida en el inciso c), del artículo 52 de la ley orgánica municipal, consistente en convocar al suplente para que asuma el cargo”**, hasta en tanto Salvador Rodríguez García, no comunicara su reingreso al cargo.

De esta manera, si el actor plantea la falta de regularidad constitucional y convencional del artículo 52, fracción I, **inciso b)**, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, y del análisis de la resolución combatida se advierte que dicho precepto no sirvió como fundamento para emitir la determinación de que se duele el enjuiciante, su pretensión está dirigida a que la Sala Superior realice un control abstracto de constitucionalidad, materia que de conformidad con lo establecido en los artículos 99 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad que, en su caso, promuevan los sujetos legitimados.

No es dable atender la expresión gramatical del accionante como la pretensión de que este órgano jurisdiccional realice control concreto de constitucionalidad de esa porción normativa porque, aun cuando este órgano jurisdiccional estimara como inconstitucional el artículo 52, fracción I, inciso b), de la ley orgánica municipal, no podría decretar su inaplicación al caso concreto porque, como se evidenció, no sirvió de fundamento

**SUP-JDC-1091/2013**

para concluir que el actor, en carácter de suplente, ejerciera el cargo hasta en tanto el propietario no manifestara su intención de reintegrarse al órgano municipal.

Lo anterior, toda vez que en la determinación reclamada el tribunal responsable expresamente refirió que, dadas las circunstancias particulares del caso, esto es, ante la ratificación de la voluntad del propietario para separarse del cargo por un periodo mayor a treinta días, **lo procedente era aplicar la consecuencia establecida en la fracción I, inciso c), del artículo 52 de la ley orgánica municipal y llamar al suplente para que tomara la protesta de ley ejerciera las funciones inherentes al cargo de regidor**, hasta en tanto el regidor propietario no manifestara su intención de regresar al mismo.

En razón de ello, se considera que no existe base para que este órgano jurisdiccional analice la regularidad constitucional y convencional de la fracción I, inciso b), del artículo 52 de la ley orgánica municipal y, por ende, para decretar su inaplicación al caso concreto, porque la facultad de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de revisar la regularidad constitucional y convencional de las normas electorales no tiene el alcance de analizar en abstracto hipótesis normativas que no sirvieron de fundamento al órgano jurisdiccional responsable para emitir la resolución que el accionante aduce le irroga perjuicio, al constituir una materia ajena a la esfera de su competencia.

No obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se precisa que el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos, así como al deber de analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral<sup>4</sup>, este órgano jurisdiccional considera que la verdadera intención del accionante es que se analice la regularidad constitucionalidad y convencional del artículo 52, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, norma que sirvió de fundamento para emitir la resolución combatida.

En razón de ello, esta Sala Superior procede al análisis sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la referida fracción normativa, a fin de determinar la resolución combatida se encuentra ajustada a derecho o si, como refiere el enjuiciante, vulnera su derecho de participación política de ejercer y permanecer en el cargo de regidor del ayuntamiento de Tulcingo de Valle, Puebla. Lo anterior, con fundamento en lo

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*, volumen 1, pág. 445

dispuesto por los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 6º, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen la facultad de las Salas de este tribunal de inaplicar leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución.

### **C. Parámetro de constitucionalidad y convencionalidad.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero a tercero de la Constitución General, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en los instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamentalmente, porque en el artículo 23<sup>5</sup> de ese instrumento internacional se prevé el derecho de todo ciudadano a gozar de los derechos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener

---

<sup>5</sup> **Artículo 23.** Derechos Políticos./1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:/a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;/b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y/c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. /2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional<sup>6</sup> que los derechos político electorales establecidos en el artículo 35 de la Constitución General, entre los que se destaca el de ser votado para todos los cargos de elección popular y, consecuentemente, las vertientes de esa prerrogativa, consistentes en los derechos de ejercer y permanecer en el cargo para el que se fue electo, **no poseen un carácter absoluto**, puesto que pueden estar sujeto a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias.

Lo anterior es compatible con lo previsto en los artículos 23, párrafo 2; 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, en los que se establece que el legislador ordinario puede reglamentar el ejercicio de los derechos humanos y oportunidades que se prevén en ese ordenamiento y que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades deben resultar conformes con razones de

---

<sup>6</sup> Entre otros, al resolver el expediente SUP-JDC-3234/2012.

<sup>7</sup> **Artículo 30.** Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

**Artículo 32.** Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. /2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

interés general y necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás y garantizar la observancia de los principios y bases que fundan al Estado democrático mexicano. De lo anterior se colige que el derecho a ser votado, en específico, los derechos a ejercer y permanecer en el cargo público, son derechos humanos de base constitucional y configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercitar tal prerrogativa, en el entendido de que el legislador no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del referido derecho o vulneren el orden constitucional.

**D. Análisis de la constitucionalidad del artículo 52, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla**

Este órgano jurisdiccional estima que resulta conforme al marco constitucional y convencional el contenido del artículo 52, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla -en el cual se establece que cuando la falta del regidor propietario sea mayor de treinta días, se llamará al suplente respectivo y, a falta de éste, el Ayuntamiento acordará a quién de los demás Regidores suplentes llamará-, al erigirse como una **condición necesaria, razonable y proporcional** del derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de regidor de un ayuntamiento en esa entidad



federativa, en atención a que la naturaleza del cargo de suplente atiende al **fin legítimo** de que ante la ausencia de un concejal, el órgano municipal continúe funcionando eficientemente.

### **1. Naturaleza del cargo de suplente.**

En el artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Federal, se señala que ante los casos en que alguno de los integrantes de un Ayuntamiento deje de desempeñar su cargo, éste sea sustituido por su suplente, **o se procederá en términos de lo que la ley secundaria prevea**, siempre en respeto a lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Federal.

De lo anterior se desprende que el Órgano Reformador de la Constitución delegó al legislador secundario la regulación de mecanismos de sustitución de cualquiera de los integrantes de los Ayuntamientos, ante aquellos casos en que el propietario dejare de desempeñar su encargo.

En los artículos 102 y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla<sup>8</sup>, así como 48 y 49 de la Ley

---

<sup>8</sup> **Artículo 102.-** El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado. [...] **Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley; [...].**

Orgánica Municipal de dicha entidad federativa<sup>9</sup>, el legislador ordinario precisó los requisitos, restricciones y condiciones que se exigen para ser votado al cargo de concejal y, consecuentemente, para ejercer el cargo respectivo.

Entre los requisitos precisados se destaca ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos el día de su elección y vecino del municipio.

Las restricciones que se establecen en la legislación local para el ejercicio de ese derecho se refieren a no ser servidor público municipal, estatal o federal, o militar en servicio activo, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la jornada

---

**Artículo 106.-** La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá: [...] IV. Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato; [...].”

<sup>9</sup> **Artículo 48.-** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:/I.- Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;/II.- Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;/III.- Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección; y/IV.- Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

**Artículo 49.-** No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:/ I.- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;/ II.- Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral; /III.- Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;/ IV.- Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;/V.- Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; VI.- Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;/VII.- Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y/VIII.- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

electoral; no ser ministro de culto, o haberse separado formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral; haber perdido o tener suspendidos sus derechos civiles o políticos, encontrarse inhabilitado por sentencia judicial o resolución administrativa firme o haber sido declarado legalmente incapaz por autoridad competente, así como haber sido electo para el periodo inmediato o haber desempeñado las funciones propias del cargo de concejal, cualquiera que hubiera sido la denominación que se le diera al cargo y la forma de su nombramiento, designación o elección.

Aunado a lo anterior, en el artículo 102 de la Constitución local el legislador estatuyó como previsión que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejara de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, según lo disponga la ley. Esta previsión justificada y necesaria para permitir el funcionamiento del órgano municipal de gobierno encuentra sustento en el texto del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La previsión constitucional de que quien haya sido electo en carácter de suplente sólo puede acceder al cargo si quien fue electo en calidad de propietario deja de desempeñar su cargo, es acorde a la naturaleza misma del cargo de suplente.

La **finalidad legítima** de esa previsión es atender la contingencia relativa a la ausencia de un miembro del

ayuntamiento, para garantizar que el órgano municipal se encuentre integrado de forma legítima y que continúe funcionando eficientemente.

La funcionalidad eficiente del órgano, a través de su integración o composición legítima, salvaguarda también el derecho de votar de los ciudadanos que eligieron al candidato como su representante para que ejerza el mandato encomendado y despliegue las funciones inherentes al cargo público, de las cuales se benefician los electores.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que **“...el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”<sup>10</sup>**, en tanto que en una democracia representativa existe una relación indisoluble entre el respeto a los derechos humanos y a los derechos políticos, entre los que se encuentran el derecho de acceso al poder público y al ejercicio y permanencia en el cargo.

En ese sentido, el respeto a los requisitos, condiciones y restricciones constitucionales y legales para acceder, ejercer y permanecer en el cargo público para el que se fue electo, en carácter de propietario o suplente, fortalece también el derecho

---

<sup>10</sup> Caso Castañeda Gutman vs. México. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, pár. 143.

### **SUP-JDC-1091/2013**

de la colectividad a elegir a los representantes populares mediante el voto directo y secreto, pues a través de esas normas el Estado garantiza que los ciudadanos que fueron elegidos en los comicios tengan la oportunidad real de ejercer el cargo y desplegar sus funciones.

De esta manera, en virtud de la naturaleza de la figura jurídica de concejal suplente, aun cuando un ciudadano haya sido votado para un cargo de elección popular en carácter de suplente, la condición para ejercer el cargo cobra vigencia sólo cuando ocurra la vacante por la ausencia del propietario, siempre que el suplente reúna los requisitos y se satisfagan las condiciones previstas en la ley. Mientras no tengan concreción las previsiones instituidas para ocupar la vacante de un concejal, el hecho de que un ciudadano haya sido electo en carácter de suplente, sólo lo posibilita a ejercer y permanecer en el cargo cuando se actualicen las condiciones para ello, esto es, únicamente le confiere la posibilidad razonable de ejercer tales prerrogativas.

Por ello se considera que la institución de la suplencia del cargo de concejal, en términos de lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, constituye una previsión necesaria para generar certeza respecto de la integración del órgano municipal y de que continúe funcionando eficientemente, así como una garantía de que quien fue electo en carácter de suplente tenga la oportunidad real de acceder y ejercer el cargo de concejal.

## 2. Análisis de los planteamientos del actor

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio del actor relativo a que la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votado, al ordenar al ayuntamiento responsable tomarle protesta para ocupar el cargo hasta en tanto el propietario no manifestara su voluntad de regresar, derivado de la licencia por tiempo indefinido solicitada por el propietario.

En el artículo 106 de la Constitución del Estado de Puebla se establece que la Ley Orgánica Municipal deberá reglamentar las disposiciones atinentes a la organización de los municipios de esa entidad federativa y la integración de sus ayuntamientos.

Por su parte, en el artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla se precisa que la ausencia de un miembro del Ayuntamiento para integrar el Cabildo puede ser de carácter temporal, o bien, de carácter absoluta o definitiva. En dicho precepto, se estatuyen también las **condiciones** mediante las cuales los ciudadanos electos en carácter de suplentes podrán acceder y ejercer el cargo durante las ausencias temporales o transitorias de los propietarios y se precisa que las ausencias de carácter temporal son autorizadas por el Ayuntamiento, pues, se requiere licencia del Cabildo.

### **SUP-JDC-1091/2013**

De lo previsto en el precepto normativo citado, este órgano jurisdiccional advierte que la ausencia por más de treinta días de un regidor no puede ser considerada como definitiva o absoluta, como pretende el accionante, aun cuando se origine por la licencia por tiempo indefinido que haya solicitado el regidor propietario, máxime si, como se advierte de autos, la licencia por tiempo indefinido aprobada por el Cabildo no fue controvertida.

Lo anterior, pues, el legislador ordinario estableció en el texto de los artículos 243 y 244 de la ley orgánica municipal las causas que pueden dar lugar a declarar la ausencia definitiva de un miembro del ayuntamiento, entre las cuales no se incluyó a la solicitud de licencia por tiempo indefinido, en tanto que ese tipo de permiso solicitado no constituye una dimisión expresa del derecho a ejercer el encargo, como sí lo es el documento por virtud del cual se presenta la renuncia por causa justificada.

En efecto, de conformidad con la normativa local la ausencia definitiva en el ejercicio del cargo de regidor sólo tiene lugar en razón de la renuncia por causa justificada, o bien, por la suspensión o revocación de mandato.

En términos de lo previsto en los artículos 243 y 244 de la ley orgánica municipal local, sólo por causa justificada se puede rehusar el desempeño de algún cargo dentro del ayuntamiento, siendo suficientes para renunciar al cargo de regidor el haber sido electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo

### **SUP-JDC-1091/2013**

público diverso, haber cambiado de residencia, tener sesenta y cinco años de edad, o bien, por cualquier otro impedimento que se funde en causa análoga y de igual o mayor importancia que las precisadas.

La ausencia definitiva por renuncia al cargo debe ser declarada por el Ayuntamiento respectivo, en tanto que la solicitud de renuncia por causa suficiente se hace valer ante dicho órgano municipal, el cual la califica tomando en consideración los justificantes que se presenten, a fin de terminar si es legítima o no.

Por otra parte, según lo previsto en los artículos 57, fracción XXI, numeral 3, y 106 de la Constitución de dicha entidad federativa, así como 55 y 60 de la Ley Orgánica Municipal referida, la suspensión o revocación de mandato debe ser declarada exclusivamente por el Congreso del Estado de Puebla, mediante procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, y se admitan las pruebas que se ofrezcan y oigan alegatos.

Otras causas que se prevén en la ley para iniciar un procedimiento de suspensión o revocación de mandato de alguno o algunos de los miembros de los ayuntamientos ante el Congreso del Estado se refieren a la incapacidad legal declarada por autoridad competente, al hecho de que el munícipe falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas a las sesiones de cabildo y al hecho de que exista



incoado en contra del funcionario municipal un proceso por delito intencional calificado como grave. En este último caso, en la ley local se prevé que la suspensión surta efecto a partir del momento en que se dicte auto de formal prisión y que quede sin efecto si llega a dictarse sentencia absolutoria.

El procedimiento a través del cual se declare la ausencia absoluta o categórica de un miembro del ayuntamiento debe ajustarse a tales previsiones normativas a fin de garantizar el respeto irrestricto de los derechos de ejercer y permanecer en el cargo de aquél ciudadano que haya sido votado y electo en carácter de propietario, de su derecho de audiencia, así como el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, para que ejerza el mandato encomendado y despliegue las funciones inherentes al cargo público.

Todas esas previsiones respetan el contenido esencial de los derechos de participación política de votar y ser votado, previstos en el artículo 35 de la Constitución Federal y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos al garantizar, por un lado, la integración legítima del órgano municipal de conformidad con la voluntad del electorado y por otra parte, que quien fue electo para ejercer el cargo en carácter de propietario sea quien acceda y despliegue las funciones inherentes al mismo y amparar que el candidato electo permanezca en el cargo durante el periodo correspondiente, hasta que no se encuentre debidamente acreditado una causa justificada para separarse de manera definitiva del encargo público.

Lo anterior es acorde a lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2010, de rubro **DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**<sup>11</sup>, en la que se precisó que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional federal estima que la previsión de tener como ausencia temporal del regidor propietario aquella mayor de treinta días, estatuida en el artículo 52, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal, atiende al **fin legítimo y de interés general** de que la actuación colegiada de la autoridad municipal no se vea mermada o disgregada por un lapso de tiempo considerable, de manera que se trastoque o perturbe su correcto funcionamiento, con independencia de que la misma tenga como origen una licencia en la cual el interesado no señale de manera cierta y específica el tiempo que dejara de desempeñar el cargo.

---

<sup>11</sup>Consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1*, Editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 297-298.

### SUP-JDC-1091/2013

Por tanto, como se señaló con antelación, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio del actor relativo a que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que el contenido normativo del artículo 52, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla no limita de manera **irracional** el derecho de participación política del ciudadano electo en carácter de suplente, en tanto que su derecho a ejercer y permanecer en el cargo público se encuentra garantizado en la medida en que se verifique la ausencia del propietario, ya sea de carácter temporal o definitiva, tal como se advierte que sucede en la actualidad.

De ahí que el hecho de que no se tenga conocimiento cierto del tiempo en que permanecerá ausente del cargo en razón de una licencia por tiempo indefinido, o del momento en que cese la causa por virtud de la cual el propietario se separó del encargo público, no hace nugatorio ni afecta el derecho del suplente de ejercer y permanecer en el cargo -máxime que en autos obran constancias que acreditan que se tomó protesta al regidor electo en carácter de suplente para que ejerciera el cargo-, ni constituye un perjuicio a su derecho a permanecer en el mismo, en tanto que su designación es una **medida idónea y necesaria para salvaguardar el fin legítimo** y de interés general de que el órgano municipal continúe funcionando de manera eficiente, lo cual es acorde al marco constitucional y convencional.

### SUP-JDC-1091/2013

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que la institución del suplente del cargo de concejal, en los términos en los que ha sido configurada por el legislador ordinario del Estado de Puebla, respeta también el derecho del ciudadano electo como propietario para que regrese a desempeñarlo, por lo que equiparar la licencia por tiempo indeterminado, no controvertida, a una renuncia del cargo, como pretende el enjuiciante, resultaría en una medida **desproporcionada**.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no causa perjuicio al actor la determinación del tribunal electoral del Estado de Puebla de ordenar al cabildo de Tulcingo de Valle proceder en términos del inciso c), del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal y, en consecuencia, haberlo llamado a asumir el cargo, hasta en tanto Salvador Rodríguez García no manifieste su intención de reincorporarse a dicho órgano municipal, pues, como se ha razonado, contrariamente a lo alegado por el actor, no es posible asimilar la ausencia del regidor propietario como absoluta, además de que en autos no se advierte la existencia de elementos que conduzcan a considerarla como una manifestación expresa de renunciar al cargo o alguna otra causa para declarar su separación definitiva o absoluta.

En consecuencia, toda vez que el contenido del artículo 52, fracción I, inciso c), se erige como una **condición necesaria, razonable y proporcional del derecho a ser votado**, en la vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de regidor de

un ayuntamiento en esa entidad federativa, no existe base constitucional para decretar su inaplicación al caso concreto, por lo que al haber resultado infundados los motivos de inconformidad aducidos por el accionante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el medio de impugnación interpuesto por Ismael Pérez Herrera.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor, en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-JDC-1091/2013**